



Radicado No. 20191101600151

04-12-2019

Página 1 de 1



La educación es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.

Señora

Diana Marcela Romo Pinta

Calle 18 D No. 10 E – 70, Vereda Puerres

Pasto – Nariño

**ASUNTO:** Notificación por aviso Resolución 823 de 2019

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica del ICFES realiza la siguiente

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Acto administrativo que se notifica	Resolución 823 de 2019, del 31 de octubre de 2019, <i>“Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018.”</i> (Se adjunta)
Recursos que proceden	Ninguno
La resolución se considerará notificada el día siguiente de la entrega de este aviso a la dirección reportada por usted en el recurso de reposición.	

Atentamente,

MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Adjunto: Resolución 823 de 2019

Elaboró: CARM. Abogado OAJ *RM*



## RESOLUCIÓN No. 000823 DE 31 OCT 2019

*Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018*

### LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

En ejercicio de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1324 de 2009, el artículo 11.10 del Decreto 5014 de 2009, la Resolución ICFES 578 de 2011, la Resolución ICFES 631 de 2015; y, considerando

#### 1. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2017 se realizó el Examen de Estado Saber 11 2017 – 1.
2. El Icfes, mediante Resolución 840 del 18 de diciembre de 2017, ordenó la apertura de la investigación en contra de algunas personas, entre ellas Diana Marcela Romo Pinta, identificada en ese entonces con TI 1004132017, ahora con CC 1.004.132.017, y registro Icfes AC201710470021. La investigación se abrió por faltas contra el Examen de Estado Icfes Saber 11 2017-1, consistente en el uso del comprimido identificado como ACM2-1.
3. Mediante Resolución 360 del 25 de mayo de 2018<sup>1</sup>, después de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio, el Icfes finalizó la investigación y declaró responsable a Diana Marcela Romo Pinta por el uso del comprimido ACM2-1. En consecuencia, fue sancionada con la invalidación de sus resultados e inhabilidad para presentar exámenes de estado por dos (2) años.
4. Que Diana Marcela Romo Pinta presentó acción de tutela contra el Icfes por violación del debido proceso, acción que se adelantó con el radicado 2019-0050 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto.
5. Que el juzgado mencionado, en sentencia notificada al Icfes el 14 de mayo de 2019, tomó las siguientes decisiones (i) tuteló el derecho al debido proceso de la accionante, (ii) declaró la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución 360 de 2018 en lo que se refiere a la accionante; y, (iii) ordenó al Icfes notificar nuevamente la Resolución 360 de 2018 a Diana Marcela Romo Pinta.
6. Que, para dar cumplimiento a la orden del juzgado, el 14 de mayo de 2019 el Icfes emitió auto declarando la nulidad parcial de todas las actuaciones surtidas después de la expedición de la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018, en lo

<sup>1</sup> Por la cual se finaliza una actuación administrativa por faltas cometidas en el Examen de Estado ICFES SABER 11 2017-1 presentado el 12 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN No. 000823 DE 3 OCT 2019

Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018

que se refiere a Diana Marcela Romo Pinta, identificada con CC 1.004.132.017 y registro Icfes AC201710470021.

7. Que mediante comunicación 20191100438761 del 14 de mayo de 2019, y con fundamento en los artículos 68 y 69 del CPACA, el Icfes envió citación a Diana Marcela Romo Pinta para que se notificara personalmente de la Resolución 360 de 2018.
8. Que mediante comunicación 2019110047871 del 23 de mayo de 2019, y con fundamento en el artículo 69 del CPACA, el Icfes envió notificación por aviso a Diana Marcela Romo Pinta, enviando la Resolución 360 de 2018 e informando que tenía diez días para presentar recurso de reposición.
9. Que mediante comunicación 20192100461312 del 3 de mayo de 2019, Diana Marcela Romo Pinta presentó un documento al que denominó "Descargos Resolución 360 de 2018".
10. Que con fundamento en el principio de la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C. Pol.), el Icfes entiende que el documento es en realidad recurso de reposición y le dará dicho tratamiento.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia

La Oficina Asesora Jurídica es competente para conocer el recurso de reposición porque la Resolución 578 de 2011<sup>2</sup> delegó en el jefe de dicha oficina, entre otras, las siguientes funciones:

1. Adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, cuando los usuarios de las pruebas de estado que aplica el ICFES incurran en cualquiera de las conductas de fraude o intento de fraude descritas en el artículo 9° de la Ley 1324 de 2009 y en el reglamento vigente del ICFES.
2. Expedir los actos administrativos y realizar la notificación de los mismos a los interesados en los términos de ley, facultándose también al delegatario para conocer y resolver los recursos que contra ellos proceden de acuerdo con la ley.

<sup>2</sup> Por la cual se delegan unas funciones.



RESOLUCIÓN No. 000823 DE

31 OCT 2019

Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018

## 2.2. Asunto a resolver en esta instancia

Con base en el Principio de Congruencia, esta oficina resolverá los recursos de reposición pronunciándose exclusivamente sobre los temas planteados en ellos.

## 2.3. Argumentos del recurso

A continuación, se transcribirán los argumentos del recurso.

*“Al no tener como prueba directa que soy responsable del hecho y debido a que su existencia no es necesaria para inferir cualquier responsabilidad, y si bien se está teniendo en cuenta como única prueba, una prueba indiciaria, que en este caso constituye la estadística, cuyo objeto es obtener asertos de los cuales, por deducción, podrán fijarse los hechos controvertidos de los cuales resultan otros, veo la necesidad que se tenga como INDICIO a mi favor, otras pruebas que me señalan como una persona que no cometió fraude y que por el contrario tomo el tiempo necesario para estudiar y dedicar tiempo a este examen.*

*El artículo 242 del código general del proceso señala que: “el juez, apreciara los indicios en conjunto” por lo tanto todas las siguientes pruebas deben resultar importantes dentro de este proceso. Adicionalmente el análisis que se requiere en torno a esta investigación debe llegar a una conclusión aplicando criterios de sana crítica y de tal forma que no quede duda razonable sobre el hecho.*

*En primer lugar, mis antecedentes generales son favorables, tiempo antes del examen realice una preparación exhaustiva del mismo, en un curso PRE-ICFES, certificado que se anexara como prueba, en donde realice un estudio de las diferentes áreas del saber para aplicar el examen, adicionalmente mi hermano, me preparo académicamente en áreas de ciencias exactas debido a sus estudios universitarios, durante todo mi recorrido en la secundaria mis certificados de notas indican que obtuve buenas calificaciones, incluso obteniendo la mayor parte del tiempo los mejores puestos dentro de mi curso.*

*Queda por sentado que, al realizar una preparación tan especial para esa prueba de estado, era de mi entero afán obtener resultados meritorios por mi propia cuenta, de otro modo si mi interés hubiese sido*

**Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**

RESOLUCIÓN No. **000823** DE **31 OCT 2019**

*Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018*

*el de hacer fraude resulta ilógico estudiar por tanto tiempo para el examen a sabiendas que tendría el resultado favorable en base a la copia.*

*En segundo lugar, cabe señalar que mis antecedentes económicos son precarios, soy bachiller de una institución pública de Pasto, estoy dentro del registro del SISBEN y tengo salud subsidiada por el estado, de esta manera lo único que me resultaba era necesariamente estudiar para poder obtener unos resultados que me permitieran ingresar a una universidad pública, una universidad que me permitiera pagar mi carrera a bajo costo. Por eso resulta completamente imposible pagar por algún tipo de comprimido, copia o elementos de este tipo.*

*En tercer lugar, como se aporta dentro de la resolución en mención, la comunicación 20185200012933, mis antecedentes dentro del ICFES no resultaron comprobando ningún tipo de fraude en otro examen de este tipo.*





*En cuarto lugar, el hecho de que me inscribí como individual prueba únicamente el deseo de querer mejor (sic) mi resultado ICFES para lograr ingresar a una carrera universitaria de mi interés, ninguna otra cosa, resulta irrelevante que sea considerado como prueba indiciaria.*

*Por todo lo anterior se debe tener en cuenta la hipótesis de que "la coincidencia en los patrones de respuesta se deba al azar"*

Los argumentos del recurso se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. Afirma que sus antecedentes generales personales son favorables pues realizó un curso Preicfes y, además, se preparó para el examen. Concluye que sería ilógico prepararse para un examen si se fuera a copiar en el mismo.
2. Sus antecedentes económicos son precarios. Por ello, era imposible que hubiera pagado por un comprimido.
3. No hay antecedentes negativos de investigaciones en los exámenes de estado previos.
4. El hecho de que se hubiera inscrito de forma individual es prueba irrelevante para los efectos de la investigación.

**Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**

www.icfes.gov.co  @ICFEScol  icfescol  ICFES  ICFEScol • Calle 26 No. 69 - 76, Torre 2, piso 15. Edificio Elemento, Bogotá - Colombia

Líneas de atención al usuario: Bogotá [+57 1] 4841460 - Gratuita Nacional: 01 8000 51 9535

RESOLUCIÓN No. **000823** DE **31 OCT 2019**

*Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018*

### 3. Análisis OAJ

A continuación, se analizarán y resolverán los cuatro (4) argumentos del recurso

- 1. Respuesta al argumento 1:** La recurrente construye una hipótesis basada en que (i) tiene unos antecedentes académicos favorables, y (ii) se preparó para el examen. Junto con los documentos que prueban esas afirmaciones, concluye que no tenía necesidad de copiar en el examen. Ahora bien, para esta oficina el argumento no es de recibo. Si en gracia de discusión aceptáramos que los hechos afirmados por la recurrente son ciertos, es decir que sus antecedentes académicos son favorables y que se preparó para el examen, esto no desvirtúa la conclusión a la que llegó el Icfes, en donde se demostró que la recurrente cometió la falta.

Además, tanto la hipótesis de la recurrente como la del Icfes no están en contraste porque no se refieren al mismo hecho. Por un lado, la hipótesis de la señorita Romo Pinta es un relato sobre su vida personal anterior al 12 de marzo de 2017. De otro lado, la hipótesis probada del Icfes tiene que ver con un hecho específico que ocurrió el día 12 de marzo de 2017 durante la presentación del Examen de Estado Saber 11. El recurso no ataca ni controvierte la razón inusualmente coincidente e improbable de la coincidencia entre las respuestas -correctas y equivocadas- de su examen con uno de los comprimidos encontrados en el departamento de Nariño el mismo día del examen a otras personas. Por lo anterior, el argumento no puede ser tenido en cuenta.

- 2. Respuesta al argumento 2:** El hecho jurídicamente relevante del tercer argumento no aparece de forma explícita sino de forma implícita. La premisa mayor, implícita en el argumento, indica que obtener un comprimido es costoso en términos económicos. La premisa menor es que la recurrente tiene una situación económica precaria. La conclusión, según el recurso, es que no pudo haber pagado por él y mucho menos acceder al mismo.

El argumento para el Icfes no es de recibo. En primer lugar, no hay ninguna prueba en el expediente en donde exista constancia de algún cobro o pago hecho para adquirir un comprimido.

En segundo lugar, no es cierto que la única forma de tener acceso a un comprimido sea pagando por él. Tal afirmación cabe en lo que se denomina falacia de la generalización apresurada, falacia que se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente.

**Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**

RESOLUCIÓN No. **000823** DE **31 OCT 2019**

*Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018*

La premisa mayor del argumento, acceder a un comprimido es costoso, es una generalización que requiere de mucho cuidado para su demostración, pues un solo caso contrario demostraría la falsedad de la afirmación. Pagar por un comprimido es una forma de obtenerlo, pero en el universo de las posibilidades, no es la única forma de acceder a él. A modo de ejemplo, durante la investigación que se adelantó contra las personas a quienes se les encontraron los comprimidos en el departamento de Nariño durante el examen Saber 11 2017-1 del 12 de marzo de 2017, varios de ellos alegaban en sus descargos que dicho papel les fue entregado por un desconocido en la entrada del sitio de aplicación, sin que hubieran tenido que pagar por él.

Esta narración, que en sí misma no es eximente de responsabilidad, es un hecho que podría ocurrir en el conjunto de las posibilidades. Por ello, la generalización que plantea la recurrente no es aceptable como argumento.

3. **Respuesta al argumento 3:** El cuarto argumento, según el cual no tiene ninguna investigación y que esto debe ser tenido como prueba favorable tampoco puede ser aceptada como prueba que la exima de la responsabilidad, pues los dos hechos no entran en contraste. En efecto, el que no tenga antecedentes es algo que en sí mismo no niega ni controvierte el hecho por el que fue investigada. Los dos hechos pueden coexistir pues no son hipótesis contrarias. El hecho de solicitar los antecedentes de los investigados se hizo con el fin de establecer si aplicaba el criterio de graduación que señala el artículo 50.3 del CPACA, según el cual la reincidencia en la comisión de la infracción es una causal de agravación.
4. **Respuesta al argumento 4:** El análisis sobre el tipo de inscripción de los investigados era relevante para la investigación porque los comprimidos encontrados el día del examen tenían títulos que correspondían a los cuadernillos de los examinandos con inscripción individual. Dado que la investigada se inscribió de forma individual, es claro el vínculo fáctico entre los dos hechos y la relevancia para la investigación. Por lo anterior, no es de recibo el argumento.

#### 4. CONCLUSIÓN

Una vez analizados todos los recursos de reposición, esta oficina concluye que no hay argumentos para revocar la Resolución 360 de 2018. Por lo anterior, se confirmará dicho acto administrativo.

**Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**



RESOLUCIÓN No. 000823 DE 31 OCT 2019

Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018

En mérito de lo expuesto,

**5. RESUELVE**

**Artículo 1°.** Confirmar la Resolución 360 del 25 de mayo de 2018, "Por la cual se finaliza una actuación administrativa por faltas cometidas en el Examen de Estado ICFES SABER 11 2017-1 presentado el 12 de marzo de 2017"

**Artículo 2°.** Notificar el contenido del presente acto administrativo en la forma señalada el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3°.** Contra el presente acto no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 OCT 2019

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAUULT DE BEAUPRE  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carlos Rodríguez. Abogado OAJ 

